

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00912 00
ACCIONANTE: DIEGO FABIÁN APARICIO CASTRO
**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ, TRANSUNION CIFIN S.A.S. y
DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO FABIÁN APARICIO CASTRO en contra de BANCO DE BOGOTÁ, TRANSUNION CIFIN S.A.S. y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

DIEGO FABIÁN APARICIO CASTRO, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de BANCO DE BOGOTÁ, TRANSUNION CIFIN S.A.S. y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., con el fin que se le proteja sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso, presuntamente vulnerado por las accionadas al abstenerse de dar respuesta a las peticiones presentadas por este el pasado tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTÁ, una vez notificada guardó silencio.

DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., precisó que de conformidad con la historia de crédito del accionante expedida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se evidencia que no registra información respecto de obligaciones adquiridas con BANCO DE BOGOTÁ, toda vez que no se muestran acreencias con dichas entidades. *“Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.”*

También indicó que no hay evidencia que el accionante haya radicado derecho de petición ante esta entidad.

TRANSUNION CIFIN S.A.S., señaló que el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) procedió a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante DIEGO FABIÁN

APARICIO CASTRO e indicó que no registra reportes negativos provenientes de BANCO DE BOGOTÁ.

Indicó que, la petición que alega el accionante dentro de la tutela, no fue radicada ante dicha entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante al abstenerse de responder las solicitudes elevadas por este el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021). De igual forma si de vulneró el derecho fundamental de habeas data.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

(...)

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a las accionadas "se pronuncien debidamente, en termino y sin presentar respuestas dilatorias, respecto a los siguientes peticiones que formule, el pasado 3 de junio del 2021".

Derecho de Petición.

Revisadas las pruebas aportadas dentro de la presente acción, se observa que el accionante aportó el derecho de petición presentado ante BANCO DE BOGOTÁ radicado el pasado catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fol. 15 PDF 001), por lo tanto, para todos los efectos se tendrá la petición como presentada en dicha fecha y no el tres (3) de junio como alegó el accionante.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

"Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), luego, por medio de la Resolución 738 de 2021, nuevamente se prorrogó en el país la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto, en la Resolución 1315 de 2021, se extendió la medida hasta el treinta (30) de noviembre del presente año y finalmente de conformidad con la Resolución 1913 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se prorrogó la medida hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo que, al ser radicada la solicitud el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) por parte del accionante, tenía la encartada hasta el veintisiete (27) de agosto de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, sin que se haya acreditado ante este Despacho haber desatado las peticiones presentadas.

Acorde con lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada BANCO DE BOGOTÁ, por medio de su representante legal ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a las solicitudes elevadas por el accionante el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) y la notifique en forma efectiva a este. Advirtiendo que si bien la respuesta puede ser positiva o negativa, también es cierto que la respuesta debe ser completa y debe haber una notificación efectiva de dicha respuesta.

Por otro lado, respecto de las otras accionadas, esto es, TRANSUNION CIFIN S.A.S. y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., evidencia este Despacho que el

accionante no demostró la radicación de su solicitud ante dichas entidades. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición ante estas accionadas.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Habeas Data.

Ahora bien, se analizó el contenido de la petición del accionante ante la entidad accionada y se observa que en el encabezado se indicó como asunto “*Respetuosa reclamación para que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo por Paz y Salvo*” y las solicitudes van encaminadas a que se suministre información sobre el reporte negativo realizado por el BANCO DE BOGOTÁ ante las centrales de riesgo, por lo que, teniendo en cuenta que el accionante invocó como derecho vulnerado el de habeas data, el Despacho estudiará si en efecto, existió dicha vulneración.

De manera que, el objetivo del derecho de petición radicado ante el banco accionado, se encaminaba a la eliminación del reporte negativo que este realizó ante las centrales de riesgo, por lo que se verificará si actualmente existe este reporte toda vez que es a raíz de este que el accionante presentó el reclamo ante el banco.

De conformidad con lo anterior, se pone de presente que la Corte Constitucional, ha establecido⁵: “...que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, **de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional**: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, **debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información**, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

De manera que, como se ha establecido con anterioridad, el actor hizo el debido requerimiento ante el BANCO DE BOGOTÁ con la finalidad que este hiciera la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De otra parte, procedió el Juzgado a verificar la información allegada por las accionadas y advirtió que de la documental aportada por TRANSUNION CIFIN S.A.S., no se evidencia reportes negativos provenientes del BANCO DE BOGOTÁ.

⁵ Sentencia T-883 de 2013. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																																																				
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO F EXTING																																			
									PAC	PAG	MOR																																									
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMA																																				
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																																																				
31/10/2021	SRV	167384	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	25/04/2020	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-																																			
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN		44	0	0	-	-	-																																				
<table border="1"> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>																																																				
COMPORTAMIENTOS																																																				
HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES																																																				
ENTIDAD		FECHA	SUCURSAL	CIUDAD																																																
CLARO SOLUCIONES MOVILES		12/11/2021	DEPARTAMENTO DE	BOGOTA																																																
GNB SUDAMERIS		24/06/2021	PRINCIPAL BOGOTA	BOGOTA																																																
Total consultas: 2																																																				

Adicionalmente, DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., precisó que no registra reporte negativo respecto de obligaciones adquiridas por el accionante con el BANCO DE BOGOTÁ.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2021, reporta la siguiente información:

```
+PAGO VOL          CAB BCO DE BOGOTA  202011 000056359 201811 202212  PRINCIPAL
                   ULT 24 -->[-----][--N--NNNNNNN]
                   25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal                               0264-CHIA
```

De otra parte, se observa que el accionante aportó el pantallazo de una consulta sobre “obligaciones extinguidas”, donde figura un reporte por parte del BANCO DE BOGOTÁ:

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO SECTOR FINANCIERO, SOLIDARIO Y ASEGURADOR

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

																	No. CUOTAS			
FECHA CORTE	MODA	No. OB	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALIDAD	MRC	TIPO GAR	FECHA INICI	PAC	PAG	MOR	CUPO APR VLR INICIA	PAGO MIN VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAG F EXT	
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	FECHA TERM	PER		CUPO UTIL BALD CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	FECHA PERMA	
30/11/2020	CONS	635973	BCO	DE BOGOTA	CHIA	PRIN			30/11/2018	48	9	0	13713	16127	RECU				VOL	30/11/2020
CRE	LIV	NVIG			CHIA	NORM			01/12/2022	OTR			0		0	NO			VOL	20/11/2022

N | N | N | N | N | N | N | N | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 12 | 12 | N |

COMPORTAMIENTOS

Así las cosas, si bien se evidencia que el reporte negativo debía permanecer hasta el veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que en la actualidad el accionante no figura con anotación ante las centrales de riesgo por parte del BANCO DE BOGOTÁ, por ende, dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, por lo cual será negado el amparo solicitado frente a este derecho por no evidenciarse vulneración alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada BANCO DE BOGOTÁ, por medio de su representante legal ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta completa y de fondo a la petición de catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) presentada por la demandante y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

TERCERO: NEGAR la tutela de los demás derechos invocados, debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 002 2021 00912 00 DE DIEGO FABIÁN APARICIO CASTRO CONTRA BANCO DE BOGOTÁ, TRANSUNION CIFIN S.A.S. y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A.

417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ**